PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

Visto para resolver en definitiva el juicio oral mercantil **859/2025-III,** promovido por ******** ****** ** ******* ******** ******* ** ******* ********, por conducto de su apoderado legal, en contra de ***** ********* ******** ******** ********** ** ***** ********* ******** ***** **********.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio y Especializados en Juicios Orales Mercantiles del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, turnado el mismo día a este juzgado de distrito, ******** ****** ** ******* ******** ******* ** ******* ********* demandó de ***** ********* ******** ******** ********** ** ***** ********* ******** ***** **********, el cumplimiento de las prestaciones siguientes:

> *"**PRIMERA.** La declaración judicial de nulidad absoluta de la operación electrónica no reconocida efectuada el día 23 de mayo de 2025, mediante la cual se transfirió indebidamente la cantidad de ********** ******* ********** *** ***** ****** ***** de la cuenta número ********** de la institución demandada, perteneciente a ******** ****** ** ******* **** ** ***.*
>
> ***SEGUNDA.** La condena a la institución demandada para que devuelva a nuestra representada la cantidad de ********** ******* ********** *** ***** ****** ***** , monto que fue sustraído sin autorización ni consentimiento del titular de la cuenta.*
>
> ***TERCERA.** El pago de intereses legales y compensatorios sobre la cantidad reclamada, desde la fecha en que se efectuó la operación no reconocida (23 de mayo de 2025) y hasta la total restitución del monto, conforme a los artículos 2224 y 2226 del Código Civil Federal, aplicables de manera supletoria al Código de Comercio.*
>
> ***CUARTA.** El pago de gastos y costas judiciales que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, por ser imputables a la resistencia injustificada de la parte demandada."*

Fundándose en los hechos y consideraciones de derecho que constan en la demanda, los que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos.

SEGUNDO. Admisión y emplazamiento. En proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, se **admitió a trámite** el presente juicio en la vía y forma propuesta, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte accionante; y, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6620636a66330000000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Contestación de la demanda y vista. En acuerdo de seis de enero de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte demandada contestando la demanda, oponiendo excepciones y defensas y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, con lo cual, **se dio vista** a la parte actora, la cual se tuvo por desahogada en proveído de dieciséis de enero de dos mil veintiséis.

CUARTO. Audiencia preliminar. Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiséis, se dejó de llamar a juicio a ****** **** ******* y se ordenó continuar el procedimiento, señalándose audiencia preliminar para el seis de octubre siguiente, la cual tuvo verificativo en esa fecha y en la que, entre otras cuestiones, se calificaron las pruebas ofrecidas por ambas partes y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

QUINTO. Audiencia de juicio. Posteriormente, en esta fecha, tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la que se hizo relación de las pruebas admitidas en audiencia preliminar; se procedió al desahogo de aquéllas que requirieron preparación especial; se hizo constar la expresión de alegatos; se declaró visto el asunto; y, se procedió al dictado de la presente sentencia.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. **Competencia**. Este juzgado es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1092, 1094 y 1390 Bis del Código de Comercio**, así como en los Acuerdos Generales **3/2013 y 28/2020** del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que las partes sometieron sus diferencias derivadas de actos de naturaleza mercantil a este órgano jurisdiccional, dentro del ámbito territorial en que ejerce jurisdicción, sin controvertir su competencia.

Los referidos acuerdos continúan rigiendo en lo que no se opongan a la Constitución y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo **Décimo Noveno transitorio** de esta última, en tanto no sean sustituidos por las disposiciones correspondientes de los órganos competentes.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que la controversia versa sobre la nulidad absoluta de una operación bancaria, en términos de los artículos **75 fracción XIV**, 1049, 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio; además, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en la citada legislación mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. Previo a estudiar los elementos de la acción, se analizará la legitimación de las partes, por ser un presupuesto procesal de orden público y de estudio preferente, a efecto de establecer si la parte actora se encuentra facultada para exigir el derecho que reclama, y si la demandada es la obligada frente a las prestaciones deducidas en juicio.

Al respecto, debe señalarse que la legitimación es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f656a6633000000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

Versión Pública

pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad jurisdiccional la declaración de un derecho a su favor; en tanto que la segunda exige que la demandada sea aquella a quien se atribuye la obligación o conducta controvertida.

En el caso, la **parte actora** cuenta con **legitimación activa** al reclamar la nulidad de los movimientos cargados a la cuenta bancaria **********, de la cual es titular; en términos del artículo 1056 del Código de Comercio.

Por su parte, la **demandada** cuenta con **legitimación pasiva**, al ser la institución con la que la actora mantiene la relación contractual de la que deriva la cuenta en que se registró la operación controvertida.

En consecuencia, se concluye que ambas partes cuentan con legitimación para intervenir en el presente juicio.

CUARTO. Controversia. La controversia constriñe en determinar si procede declarar la nulidad absoluta de la operación electrónica efectuada el **veintitrés de mayo de dos mil veinticinco**, por la cantidad de ********** ******* ********** *** ***** ****** ****** *********, con cargo a la cuenta número **********, cuya realización y autorización negó la parte actora, así como la restitución de dicho importe y prestaciones accesorias.

O bien, si como lo sostiene la institución financiera demandada, el traspaso fue válidamente instruido mediante los medios de identificación y autenticación asociados a la cuenta bancaria, con empleo de usuario, contraseña, token y correo electrónico, por lo que la actora debe asumir las consecuencias de su utilización, incluso por conducto del contador al que permitió utilizar sus claves de acceso, lo que llevaría a absolver a la demandada.

QUINTO. Estudio de la acción. Conforme a lo expuesto en el considerando anterior, la acción se sustenta en los artículos 2224, 2225 y 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que regulan la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos, pues la actora sostiene que la operación controvertida carece de consentimiento, al no haberla realizado ni autorizado.

Bajo esas premisas, la acción de nulidad absoluta planteada por la parte actora se conforma de los elementos siguientes:

1. La existencia de la relación contractual entre las partes.

2. La existencia de la operación bancaria cuya nulidad se reclama por la parte accionante.

3. La ausencia del consentimiento de la parte actora en la realización o autorización de la operación controvertida.

También resulta importante precisar que la parte actora está obligada a probar los elementos de su acción y la demandada sus excepciones, conforme a los numerales 1194, 1195 y 1196, del Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6620636a66330000000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*“**Artículo 1194.** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”*
*“**Artículo 1195.** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”*
*“**Artículo 1196**. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”*

Preceptos de los cuales se colige que, por regla general, es a la actora a quien corresponde demostrar su acción; sin embargo, la regla de que quien afirma debe probar admite excepciones, como en el caso de que se enuncie una negación sustancial, o cuando con la negativa se desconozca alguna presunción legal favorable al colitigante.

En el caso, la parte actora **negó categóricamente** haber realizado o autorizado la operación electrónica reclamada efectuada con cargo a la cuenta número **********; mientras que la institución financiera demandada **afirmó**, esencialmente, que el traspaso fue realizado mediante el servicio de banca electrónica, con el empleo de usuario, contraseña, token y correo electrónico asociados a la cuenta de la actora.

De manera tal que, una vez acreditadas la relación contractual y la existencia de la operación reclamada, corresponde a la institución financiera demostrar el cumplimiento de los procedimientos normativos y contractuales necesarios para atribuir la instrucción a la titular de la cuenta, pues dispone de los registros, comprobantes, bitácoras y constancias de autenticación generados por sus sistemas.

Lo anterior, porque las instituciones de crédito cuentan con mecanismos legales para conservar y certificar la información y documentación relacionada con sus operaciones, conforme al artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que se encuentran en condiciones de aportar los registros y documentos que respalden las operaciones cuya validez sostienen.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“**TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD**”.*[1]

De dicho criterio se obtiene que no basta afirmar que una operación bancaria se realizó mediante el uso de datos, claves, contraseñas o mecanismos de autenticación vinculados al producto financiero del usuario, sino que corresponde a la institución acreditar que los procedimientos de identificación y autorización acordados con éste se desarrollaron correctamente y que la operación cumplió con las exigencias normativas aplicables; una vez demostrados esos extremos y que no se tuvo conocimiento de incidentes que

[1] Jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Undécima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752, con registro digital 2023157.

PJF - Versión Pública

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6620636a66330000000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

comprometieran los datos del cuentahabiente, la carga de desvirtuar los elementos aportados se revierte a éste, sin que ello implique exigir a la institución una identificación presencial del usuario ni la demostración de la fiabilidad de todo su sistema.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los elementos de la acción descritos.

El **primer elemento de la acción**, consistente en la existencia de la relación contractual entre las partes, se encuentra **acreditado**.

Lo anterior es así, porque la parte actora manifestó que celebró con la institución demandada un contrato de depósito bancario respecto de la cuenta número **********, de la cual deriva la operación bancaria cuya nulidad reclama.

Dicha circunstancia no constituye un hecho controvertido, pues al contestar la demanda, la institución financiera reconoció la existencia de la relación contractual entre las partes, situación que se corroboró durante la audiencia preliminar celebrada, en la que se tuvo por no controvertida dicha relación contractual.

Tal manifestación adquiere valor probatorio en términos de los artículos **1211**, **1212** y **1287** del Código de Comercio, al haber sido realizada por conducto del apoderado legal de la institución demandada, con capacidad para obligarla, y referirse a un hecho propio vinculado directamente con la controversia.

Asimismo, la relación contractual se encuentra corroborada con la copia certificada del **Contrato de Servicios y Productos Bancarios Múltiples de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, exhibida por la demandada, en cuya carátula se identifica a la moral actora como titular de la cuenta número **********, así como con el estado de cuenta correspondiente al periodo comprendido del **uno al treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco**, relativo a dicha cuenta.

Documentales que, valoradas conforme a los artículos **1238**, **1241** y **1296** del Código de Comercio, corroboran la relación contractual reconocida por ambas partes, al identificar a la actora como titular de la cuenta materia del juicio.

Sirve de apoyo, la tesis: I.3o.C.689 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del rubro siguiente: ***"INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PROVENIENTE DE LA CONTABILIDAD, LIBROS, DOCUMENTOS, CONTENIDOS EN MICROFILMES, DISCOS ÓPTICOS O CONSERVADOS A TRAVÉS DE CUALQUIER OTRO MEDIO AUTORIZADO CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN DE CERTEZA QUE PRUEBA PLENAMENTE SALVO PRUEBA IDÓNEA EN CONTRARIO."***[2]

En consecuencia, se tiene por acreditado el **primer elemento de la acción**.

El **segundo elemento de la acción**, consistente en la existencia del cargo cuya nulidad reclama la parte actora, también se encuentra **acreditado**.

---

[2] Registro digital: 169086. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia Civil. Tomo XXVIII, Agosto de 2008, visible en la página 1111. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6620636a66330000000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior es así, porque del estado de cuenta correspondiente al periodo comprendido del **uno al treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco**, relativo a la cuenta número **********, se advierte el registro del traspaso efectuado el **veintitrés de mayo de dos mil veinticinco**, por la cantidad de ********** ******* ********** *** ***** ****** ****** *********, con destino a la cuenta número **********; movimiento que aparece tanto en el estado de cuenta exhibido por la actora como en el aportado por la institución demandada.

Circunstancia que se corrobora con las **bitácoras de movimientos y la impresión del comprobante del traspaso**, aportadas por la institución financiera, en las que se identifica la operación reclamada, su importe y las cuentas de origen y destino, cuyos datos coinciden con el cargo asentado en el estado de cuenta.

Documentales que adquieren valor probatorio en términos de los artículos **1241** y **1296** del Código de Comercio, al encontrarse relacionadas directamente con el producto financiero materia del juicio y reflejar los movimientos cuya nulidad reclama la parte actora.

Además, la existencia de tal operación no fue desconocida por la institución financiera demandada, pues al contestar la demanda sostuvo que se trató de un traspaso entre cuentas de ********, realizado mediante el servicio de banca electrónica y con el empleo de los factores de autenticación asociados a la cuenta de la actora.

Tal manifestación adquiere valor probatorio en términos de los artículos **1211**, **1212** y **1287** del Código de Comercio, al haber sido realizada por conducto del apoderado legal de la institución demandada y referirse a hechos propios vinculados directamente con la controversia.

Al respecto, si bien la institución financiera **objetó las documentales exhibidas por la parte actora en cuanto a su alcance y valor probatorio**, dicha objeción no les resta eficacia para acreditar la existencia del movimiento reclamado, pues éste se encuentra registrado en el estado de cuenta aportado por la accionante y fue reconocido por la demandada en su contestación, además de encontrarse corroborado con los registros y el comprobante del traspaso que ésta exhibió.

Sirve de apoyo a lo anterior, por la razón que informa, la jurisprudencia 1a./J. 31/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS.***"

En consecuencia, el **segundo elemento de la acción** se tiene por **acreditado.**

En relación al **tercer elemento de la acción**, consistente en la ausencia del consentimiento de la parte actora en la realización o autorización de la operación controvertida, se analiza lo siguiente:

Al respecto, es necesario precisar que la parte actora negó haber solicitado, realizado o autorizado la transferencia efectuada el

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6620636a6633000000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

PJF - Versión Pública

veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, por la cantidad de ********** ******* ********** *** ***** ****** ****** *********, con cargo a la cuenta número **********; mientras que la institución financiera demandada sostuvo que la operación fue instruida mediante el servicio de banca electrónica, con el empleo del usuario, contraseña, token y correo electrónico asociados a dicha cuenta.

Como puede advertirse, la actora negó haber autorizado el traspaso y la demandada afirmó que fue instruido mediante los mecanismos de autenticación correspondientes, por lo que, conforme a los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio y a la regla probatoria antes expuesta, corresponde al banco acreditar el cumplimiento de los procedimientos necesarios para atribuir la operación a la titular de la cuenta.

Lo anterior, porque tratándose de operaciones efectuadas mediante banca electrónica, la institución financiera se encuentra en mejor posición probatoria para demostrar su trazabilidad, autenticación y autorización, al contar con los registros, bitácoras, huellas de auditoría y demás elementos técnicos generados y resguardados en sus propios sistemas.

En efecto, los artículos **316 Bis 14** y **316 Bis 15** de las **Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito** establecen la obligación de las instituciones bancarias de conservar información relacionada con las operaciones no reconocidas, así como de generar registros, bitácoras y huellas de auditoría de las operaciones y servicios realizados mediante medios electrónicos.

Conforme a dichas disposiciones, las bitácoras deben contener información que permita identificar los accesos a los medios electrónicos y las operaciones realizadas, su fecha y hora, las cuentas de origen y destino, los datos del dispositivo de acceso y, según el canal utilizado, las direcciones de los protocolos de Internet o la información correspondiente a la línea telefónica.

Asimismo, los artículos **308**, **310**, **313**, **314**, **316**, **316 Bis** y **316 Bis 1** de las propias Disposiciones establecen diversos mecanismos encaminados a otorgar fiabilidad a las operaciones efectuadas mediante banca electrónica.

En lo que interesa, dichos preceptos regulan la identificación y autenticación del usuario para el inicio de sesión; las categorías de los factores de autenticación; la exigencia de un segundo factor de autenticación para realizar transferencias de recursos a cuentas de terceros; el registro previo y periodo de habilitación de las cuentas destino; la obligación de solicitar al usuario la confirmación de la operación monetaria antes de ejecutarla, mediante la presentación de información suficiente para darle certeza respecto de la operación que realiza; la generación de los comprobantes correspondientes; así como la notificación al usuario de determinadas operaciones realizadas a través de los servicios de banca electrónica.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706e6626f636e6633000000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De manera que la fiabilidad de una transferencia electrónica no deriva exclusivamente de que el sistema haya aceptado determinados factores de autenticación, sino de que los elementos probatorios permitan corroborar que, respecto de la operación concreta, se siguió el procedimiento normativamente previsto para su identificación, autenticación, confirmación, ejecución, generación de comprobante y notificación.

De ahí que la sola exhibición de un registro en el que aparezca asentada la operación controvertida, o la afirmación de que se utilizaron determinadas claves, contraseñas o factores de autenticación, no resulte suficiente, para demostrar que fue solicitada o autorizada por la parte actora.

Para reconocer fiabilidad a la operación, la institución demandada debe acreditar que, en el momento concreto de su realización, se observaron los procedimientos normativos y contractuales aplicables a su tipo, monto y canal; que se emplearon los factores de autenticación correspondientes; y que los registros técnicos aportados permiten atribuir la instrucción a la titular de la cuenta.

Particularmente, respecto del traspaso efectuado a la cuenta de un tercero, la institución financiera debe demostrar el procedimiento seguido para la instrucción y autenticación de la operación, así como los registros que permitan identificar su trazabilidad desde la cuenta de origen hasta la cuenta beneficiaria.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6620636a66330000000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

Ello no implica exigir a la institución demandada que demuestre la fiabilidad de la totalidad de su sistema de banca electrónica, sino que acredite que la operación cuya nulidad se reclama fue procesada conforme a los procedimientos aplicables y que los elementos técnicos aportados resultan suficientes para atribuir su autorización a la parte actora.

Así, se advierte que los medios de prueba ofrecidos por la institución demandada para desvirtuar las manifestaciones de la actora y acreditar sus afirmaciones, consisten en:

1. Copia certificada del contrato de Servicios y Productos Bancarios Múltiples de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés; su clausulado; anexo al contrato de servicios bancarios; sección de datos generales; y, acuse de recibo de token.
2. Copia certificada de la Bitácora de correo electrónico; Bitácora de movimientos; y, Bitácora de localización y dirección IP registrando las altas de cuenta de destino y traspaso.
3. Estado de cuenta bancario de la cuenta materia del asunto correspondiente a **mayo de dos mil veinticinco**.
4. Impresión simple del **comprobante del traspaso** controvertido.
5. La **confesional** a cargo de la parte actora por conducto de su apoderado legal.
6. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
7. Instrumental de actuaciones.
8. Pericial en materia de informática y/o sistemas.

PJF - Versión Pública

9. Desechada en audiencia preliminar.
10. Desechada en audiencia preliminar.

Empero, las **documentales** allegadas aun concediéndoles valor probatorio en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, no resultan aptas para corroborar las afirmaciones de la parte demandada en el sentido de que la parte actora realizó la operación materia de controversia.

Lo anterior es así, ya que por cuanto al **Contrato de Servicios y Productos Bancarios Múltiples, su clausulado, anexo, sección de datos generales y acuse de recibo de token**, dichos documentos permiten acreditar la relación contractual entre las partes, conocer las condiciones pactadas para utilizar los servicios bancarios y relacionar los mecanismos de acceso con la cuenta de la actora.

Sin embargo, la contratación del servicio y la asignación de los medios de autenticación no demuestran, que la actora hubiera emitido la instrucción correspondiente al traspaso reclamado.

De igual manera, el **estado de cuenta correspondiente a mayo de dos mil veinticinco y el comprobante del traspaso** acreditan la existencia y procesamiento del movimiento, su importe y las cuentas de origen y destino; pero no demuestran que se hubieran observado todos los procedimientos de identificación y autorización correspondientes.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6620636a6633000000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

Por su parte, las **bitácoras de movimientos, correo electrónico y localización y dirección IP** contienen información sobre los accesos a la banca electrónica, el alta de la cuenta beneficiaria, su activación, la modificación del correo de notificaciones y la ejecución del traspaso; es decir, se encuentran registrados el alta de la cuenta destino **********, bajo el alias **"****** ****"**, el **veinte de mayo de dos mil veinticinco**; la modificación del correo ********** por **********, realizada ese mismo día; y el envío del traspaso por ********** ******* ********** *** ***** ****** ****** *********, efectuado el **veintitrés de mayo siguiente**, con cargo a la cuenta **********; esos registros refieren diversos acontecimientos relacionados con la operación, pero se examinan junto con las explicaciones de los especialistas, conforme a los artículos **1298-A** y **1301** del Código de Comercio.

Por cuanto hace a la **prueba pericial en materia de informática**, se examinan los dictámenes presentados por los especialistas designados por ambas partes.

El **perito de la demandada** sustentó su estudio en los contratos, las bitácoras de movimientos y autenticación, los registros del token, la información de los medios de contacto, los correos electrónicos y el comprobante del traspaso, a partir de los cuales sostuvo que la operación cumplió los mecanismos de seguridad de la institución.

Identificó el usuario ********** y el token físico número **********, dispositivo que genera claves de seguridad, cuyo uso relacionó con el acceso a la banca electrónica, el registro y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

activación de la cuenta beneficiaria, el cambio de correo y el envío de la transferencia.

Asimismo, señaló que la cuenta destinataria fue registrada y activada el **veinte de mayo de dos mil veinticinco**, antes del traspaso del **veintitrés siguiente**; que el cambio de correo se efectuó mediante el token y fue comunicado al correo anterior; y que los códigos posteriores de activación y el aviso de la transferencia se enviaron a la nueva dirección.

Finalmente, afirmó que no identificó un ataque contra los sistemas del banco y atribuyó lo ocurrido al manejo de las claves por el contador de la actora y a su introducción ante una pantalla que relacionó con un programa malicioso.

Por su parte, el **perito de la actora** manifestó que examinó los documentos y registros proporcionados por el banco y que acudió a sus instalaciones con motivo de la diligencia del **veintiséis de octubre de dos mil veintiséis**, donde cotejó la información mostrada con las constancias del expediente.

Reconoció los registros de acceso, uso de mecanismos de seguridad, alta de la cuenta destinataria, cambio de correo y procesamiento de la transferencia, pero consideró que no permitían verificar íntegramente la generación, envío y validación de los códigos ni atribuir la operación a los representantes o al personal autorizado de la actora.

También destacó el cambio de correo aproximadamente siete minutos después del alta de la cuenta beneficiaria y las variaciones en los datos de ubicación; sin embargo, precisó que no demostró un ataque contra los sistemas del banco ni la utilización indebida de las claves por un tercero.

Establecido lo anterior, ambos dictámenes se valoran conforme al artículo **1301 del Código de Comercio**, atendiendo a las razones que sustentan sus conclusiones y a su relación con las documentales examinadas.

En ese sentido, **los especialistas coinciden en los principales acontecimientos registrados por el sistema, pero discrepan sobre lo que esos registros demuestran**, por lo que corresponde establecer qué conclusiones encuentran respaldo en las constancias.

Respecto del **token físico**, el perito de la demandada identificó registros que, según su explicación, muestran que el sistema aceptó las claves utilizadas para ingresar a la cuenta y enviar la transferencia.

Esos datos aportan información sobre el uso del dispositivo.

Sin embargo, **demostrar que se utilizaron las claves de seguridad no acredita que el banco también haya comunicado el cambio de correo electrónico**.

Máxime que, el artículo 316 Bis 1, fracción V, de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito exige comunicar la modificación tanto al medio de contacto

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6620636a66330000000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

PJF - Versión Pública

anterior como al nuevo, de modo que acreditar uno de esos avisos no demuestra el cumplimiento de ambos.

En el caso, los registros examinados no acreditan que se hubiera informado el cambio del nuevo correo, pues los mensajes dirigidos a esa dirección corresponden a códigos de activación y avisos de operaciones posteriores, cuyo contenido es distinto de la comunicación que debía enviarse sobre la modificación del medio de contacto.

Esta circunstancia es relevante puesto que se advierte que el cambio ocurrió antes de la activación de la cuenta destinataria y determinó que los códigos posteriores y el aviso del traspaso se enviaran a la nueva dirección, por lo que su comunicación forma parte del procedimiento que el banco debía acreditar.

Lo exigible es demostrar el envío de ambos avisos, sin necesidad de comprobar que fueron leídos; por tanto, aun cuando existe respaldo del aviso al correo original, no quedó acreditado el cumplimiento completo de esa obligación.

Tampoco se acepta la afirmación del perito de la actora sobre un cambio de número telefónico, pues los datos asentados como anterior y nuevo contienen los mismos números y sólo difieren en los espacios entre ellos.

De igual manera, que el nuevo correo termine en “**proton.me”** no demuestra que pertenezca a una persona ajena a la actora, pues las apreciaciones sobre ese servicio no prueban quién solicitó el cambio ni cómo fue autorizado y comunicado.

Por otra parte, **sí está demostrado que la cuenta destinataria fue registrada y activada antes de la transferencia**, pues el perito de la demandada precisó que desde su registro hasta el envío del dinero transcurrieron aproximadamente **setenta horas con catorce minutos**, y desde su activación, **sesenta y siete horas con cuarenta y cinco minutos**; sin embargo, esos intervalos no acreditan el envío del aviso de cambio de correo.

En cuanto a los **datos de conexión a internet y de ubicación**, ambos especialistas identificaron registros de los días **veinte y veintitrés de mayo de dos mil veinticinco**, pero esa información no demuestra, quién utilizó el equipo.

Además, el **perito de la actora** reconoció que no pudo determinar cómo se obtuvieron las ubicaciones ni su precisión, por lo que señalar un punto en un mapa no basta para concluir que la transferencia se realizó desde el estacionamiento que menciona se realizó la operación o desde un lugar necesariamente ajeno a la actora.

En consecuencia, las diferencias de ubicación no prueban una suplantación de la actora, del mismo modo que su cercanía tampoco acredita la autorización de la transferencia por ellá.

Respecto de las **diversas transferencias realizadas con el mismo token**, el **perito de la demandada** señaló pagos a proveedores que la actora no reclamó, lo que muestra la utilización

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6620636a66330000000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del servicio, pero no demuestra que todas las operaciones registradas con ese dispositivo fueran autorizadas ni sustituye la prueba del aviso de cambio de correo; máxime que el hecho de que la actora no haya reclamado otros pagos no significa que haya aceptado el traspaso materia de este juicio.

Por cuanto hace a los **certificados de seguridad y las herramientas que protegen las comunicaciones bancarias**, éstos permiten conocer algunas medidas de protección del servicio, pero no demuestran que se hayan cumplido todos los pasos exigidos para la transferencia controvertida.

De igual manera, la ausencia de un ataque contra los sistemas del banco no acredita, que la actora autorizó la operación.

Por otra parte, el **perito de la demandada** atribuyó lo sucedido a un **programa malicioso instalado en la computadora de la actora**, apoyándose en el mensaje de mantenimiento y en la narración sobre la introducción de claves del token.

Sin embargo, no demostró la existencia del programa, su funcionamiento y su relación con la transferencia, pues la imagen de una pantalla no basta para establecer cómo se obtuvieron y utilizaron las claves.

En ese sentido, la **captura de pantalla con el mensaje "Mantenimiento en curso"** no determina si éste fue generado por el banco o por un programa instalado en el equipo.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6620636a6633000000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

Por su parte, la **respuesta de aclaración de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, relacionada con el folio *******, solo acredita que el banco recibió y rechazó la reclamación porque, según su explicación, se utilizaron el usuario, la contraseña y el token.

En cuanto al contador ******* **** *******, la actora reconoció que utilizaba la banca electrónica para realizar pagos y señaló que el **veintitrés de mayo de dos mil veinticinco**, al intentar ingresar, apareció el mensaje de mantenimiento, pero **esto no acredita que ordenó el traspaso reclamado o que cambió el correo electrónico**.

Así, el manejo de las claves por el contador no demuestra que autorizó la transferencia ni releva al banco de acreditar los procedimientos en que sustenta su validez, como tampoco demuestra que un programa malicioso haya sido la causa de lo ocurrido.

Por tanto, el banco **no acreditó suficientemente el envío de los avisos del cambio de correo a las direcciones correspondientes**.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **1a./J. 17/2021 (10a.)**, de rubro **"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD"**, conforme a la cual el banco debe demostrar primero que cumplió

PJF - Versión Pública

correctamente los procedimientos aplicables a la transferencia y que no tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cliente; sólo después corresponde a éste aportar pruebas para desvirtuar los elementos presentados por la institución.

En ese sentido, el **dictamen del perito de la demandada** no demuestra el cumplimiento de la obligación de comunicar el cambio de correo.

En consecuencia, **la valoración conjunta los dictámenes no permiten tener por acreditado el cumplimiento del procedimiento invocado por la demandada**.

Por cuanto hace a la prueba **confesional a cargo de la parte actora**, dicho medio de convicción tampoco logra desvirtuar la negativa de la parte accionante de haber realizado o autorizado las operaciones bancarias reclamadas.

Lo anterior se estima así, ya que de la prueba **confesional a cargo de la parte actora por conducto de su administrador** que se desahogó durante la celebración de la audiencia de juicio, aun valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 1287, 1289, 1290 y 1390 Bis 41 del Código de Comercio, no se obtiene elemento suficiente en beneficio de su oferente para acreditar la autorización de la parte actora de las operaciones controvertidas, pues el absolvente, al dar respuesta a las preguntas que le fueron formuladas, manifestó —*en esencia*— que conocía los términos y condiciones que fueron pactadas por las partes en el contrato base de la acción, que recibió el token y factotres de autenticación para la realización de operaciones, que solo el administrador y contador ******* **** ******* conocían los factores de autenticación de la cuenta de la moral y que sabía que dichos factores son personalísimos y de uso exclusivo, que no conoce el correo electrónico ********** y que no realizó la operación reclamada.

Por tanto, de las anteriores declaraciones no es posible tener por acreditada la afirmación que la demandada pretendía demostrar con el desahogo de esta probanza, consistente en que fue la parte actora quien autorizó o realizó la operación materia de la controversia.

En relación con la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, aun valoradas en su conjunto, en términos de los artículos 1294 y 1305 del Código de Comercio, tampoco aportan elementos suficientes para tener por acreditado que la parte actora fue quien solicitó, instruyó o autorizó la operación controvertida.

En efecto, de las constancias que integran el procedimiento no se desprende alguna actuación, hecho demostrado o enlace lógico que permita superar lo advertido al analizar las pruebas ofrecidas por la institución demandada, pues si bien quedó acreditada la existencia de la relación contractual, la asignación del token, el uso del usuario, el registro previo de la cuenta beneficiaria y el procesamiento del traspaso, ello no permite inferir que fue la parte actora quien tuvo bajo su control material los dispositivos respectivos y emitió las instrucciones correspondientes, ni que se cumplió la obligación de

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6620636a66330000000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

comunicación por la demandada.

De ahí que la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana no beneficien a la institución financiera demandada ni resulten aptas para desvirtuar la negativa de la parte actora de haber realizado o autorizado la operación reclamada.

En mérito de lo anterior, las pruebas examinadas no resultaron suficientes para acreditar el cumplimiento del procedimiento aplicable a la operación controvertida, en particular la notificación del cambio de correo electrónico que precedió al traspaso, por lo que no se desvirtuó la negativa de consentimiento formulada por la actora; en consecuencia, **se tiene por acreditado el tercer elemento de la acción**.

SEXTO. Estudio de las excepciones y defensas opuestas. Demostrados que fueron los elementos de la acción, se procede a analizar las excepciones y defensas que opuso la parte demandada.

I. La falta de acción y de derecho. La institución financiera sostiene que la actora carece de acción y derecho para reclamar la nulidad del traspaso, porque se realizó mediante el usuario, contraseña, token y correo electrónico asociados a su cuenta, desde dispositivos y ubicaciones habituales, además de afirmar que sus sistemas son seguros y que se enviaron las alertas correspondientes.

La defensa es **infundada**, pues, como quedó previamente asentado, el uso de las claves de seguridad y el registro del traspaso no bastan para demostrar que se cumplió todo el procedimiento aplicable, porque no quedó acreditado el envío del aviso de cambio de correo a las direcciones anterior y nueva, modificación que determinó el destino de los códigos de activación y de la comunicación de la transferencia.

Los datos de ubicación, los pagos no reclamados y las medidas generales de seguridad del banco tampoco sustituyen esa prueba ni demuestran, que la actora autorizó el traspaso, por las razones expuestas.

II. La derivada de los artículos 90, 90 Bis y 95 del Código de Comercio. La demandada sostiene que debe presumirse la validez del traspaso porque se introdujeron los datos correctos para realizarlo y que, una vez demostrada la seguridad de su plataforma mediante la prueba pericial, corresponde a la actora acreditar que no efectuó la operación.

La excepción es **infundada**, pues esas disposiciones permiten atribuir una instrucción electrónica a quien la envía cuando se cumplen los requisitos legales, pero no autorizan a considerar válida cualquier operación por el solo uso de claves asociadas a una cuenta; el artículo **90 Bis** contempla la aplicación adecuada del procedimiento acordado para verificar el origen de la instrucción, mientras que el artículo **95** parte de que ésta pueda atribuirse a su emisor, sin demostrar la autorización del traspaso.

Además, conforme a la jurisprudencia **1a./J. 17/2021 (10a.)**, citada en el considerando anterior, el banco debe demostrar primero

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6620636a66330000000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

PJF - Versión Pública

que cumplió los procedimientos exigidos para la operación y que no tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cliente; sólo entonces corresponde a la actora aportar pruebas para desvirtuar lo demostrado por la institución.

Como las pruebas de la demandada no fueron suficientes para acreditar ese cumplimiento, las presunciones invocadas no permiten exigir a la actora que identifique a un tercero o demuestre cómo se habría cometido un fraude.

III. La derivada del artículo 1910 del Código Civil Federal. La institución financiera afirma que no realizó una conducta indebida y que lo ocurrido fue consecuencia de la falta de cuidado de la actora respecto de sus claves de acceso, por lo que invoca la culpa o negligencia inexcusable de la propia afectada como causa de exclusión de responsabilidad.

La excepción es **infundada**, pues el artículo invocado exige demostrar que el daño fue consecuencia de esa culpa o negligencia, lo que no puede presumirse únicamente porque se utilizaron las claves de seguridad de la cuenta.

Además, la actora solicita principalmente la nulidad del traspaso y la devolución del dinero por falta de autorización, no una indemnización independiente por daños.

Si bien la actora refirió que su contador utilizaba la banca electrónica para realizar pagos y narró la introducción de una clave ante un mensaje de mantenimiento, ello no equivale a reconocer que hubiera ordenado el traspaso reclamado o solicitado el cambio de correo.

Tampoco se demostró de la explicación del perito de la demandada sobre un programa malicioso en la computadora de la actora, pues no probó resultados de una revisión del equipo que la respaldaran; además, el alta de la cuenta destinataria y el cambio de correo ocurrieron tres días antes del mensaje de mantenimiento, sin que explicara suficientemente la relación entre esos acontecimientos.

Por ello, no quedó acreditado que la “negligencia” atribuida a la actora fuera la causa del traspaso y permitiera liberar al banco de responsabilidad, ni que el manejo de las claves por el contador lo eximiera de cumplir sus propias obligaciones de seguridad y aviso.

IV. La derivada del principio “NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS”. La demandada invoca el principio conforme al cual nadie puede obtener provecho de su propia conducta indebida y sostiene que la actora conocía las operaciones mediante los avisos enviados a su correo, conforme a la **cláusula décimo novena, segundo párrafo, del apartado relativo a banca electrónica**, pero no reclamó previamente y ahora pretende obtener un beneficio a costa de la institución.

La excepción es **infundada**, porque no se demostró la conducta indebida de la que supuestamente pretende beneficiarse la actora, sin que negar la autorización del traspaso y acudir a juicio basten para atribuirle una intención de engañar al banco.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6620636a66330000000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La cláusula invocada prevé confirmaciones de las operaciones mediante los medios de contacto registrados, pero su existencia no prueba que los avisos se enviaron en este caso ni que la actora aceptó el traspaso.

Como se explicó, el mensaje dirigido al correo original contenía un código de activación y era anterior al cambio de correo, mientras que los mensajes posteriores se enviaron a la nueva dirección, por lo que esos registros no demuestran que la actora conoció y aceptó la transferencia o que dejó de reclamarla para obtener un beneficio.

Además, en su **respuesta de aclaración de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, el propio banco reconoce que recibió la reclamación el veintiséis anterior, con el folio *******, lo que confirma que la actora manifestó su inconformidad con el traspaso.

Por tanto, la falta de una reclamación anterior a la transferencia no demuestra que ésta hubiera sido consentida, ni el ejercicio posterior de la acción acredita que la actora busque beneficiarse de una conducta indebida.

En mérito de lo expuesto, toda vez que las pruebas ofrecidas por la parte demandada resultaron insuficientes para demostrar sus afirmaciones, formuladas en el sentido de que las operaciones reclamadas son atribuibles a la parte actora, se arriba a la conclusión de que **no acreditó las excepciones y defensas opuestas**.

SÉPTIMO. Decisión. Al haber resultado **infundadas** las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada y al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224 y 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, lo procedente es:

Declarar la **nulidad absoluta de la operación electrónica efectuada el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco**, consistente en el traspaso por ********** ******* ********** *** ***** ****** ****** *********, realizado con cargo a la cuenta número **********.

En consecuencia, se **condena** a ***** ********* ******** ******** ********** ** ***** ********* ******** ***** **********, a **devolver a la parte actora la cantidad de** ********** ******* ********** *** ***** ****** ****** *********, correspondiente al importe de la operación cuya nulidad se declara.

Condena que, con fundamento en el artículo 1079 del Código de Comercio, deberá llevar a cabo la parte demandada dentro del término de **tres días**, contado a partir de que la presente resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, apercibida de ejecución forzosa en caso de no hacerlo.

OCTAVO. Intereses. La parte accionante reclama el pago de los intereses que se hubiesen y sigan generando sobre la cantidad de ********** ******* ********** *** ***** ****** ****** *********, que corresponde al traspaso cuya nulidad fue decretada, contados a partir de la fecha en que se efectuó la operación

Versión Pública

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a662f65be6633000000000000000027e14
05/11/27 233523

reclamada y hasta la total devolución y solución del asunto.

Al respecto, se tiene que el artículo 362[3] del Código de Comercio, dispone que ante la demora por parte de los deudores al pago de sus deudas lo siguiente:

> *"**Artículo 362**. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual."*

Ahora, toda vez que no se advierte la existencia de un pacto entre las partes respecto de la tasa aplicable, procede aplicar la prevista en el artículo 362 del Código de Comercio, consistente en el seis por ciento anual.

En el caso, la obligación de la institución financiera devolver la cantidad indebidamente dispuesta surgió a partir de que tuvo conocimiento del cargo no reconocido y omitió restituirlo; por ello, los intereses legales deben generarse desde la fecha en que la parte actora realizó el aviso correspondiente y hasta que se acredite el pago total de la condena.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 298, con número de registro: 2022554, de rubro: ***"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."***

Consecuentemente, se condena a la demandada a pagar a la parte actora los intereses legales a razón del seis por ciento anual, sobre la cantidad total de ********** ******* ********** *** ***** ****** ****** *********, **contados a partir de la fecha en que la institución demandada tuvo conocimiento de la operación reclamada**.

Ahora, toda vez que del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora manifestó en el hecho **cuatro** que notificó a la demandada la realización de la operación el **veintitrés de mayo de dos mil veinticinco**, circunstancia que la institución demandada inicialmente negó por considerarlo ajeno, empero reconoció que existieron llamadas de reclamación y que se indicó presentar ésta de manera formal, por lo que, al referirse al mismo aviso narrado por la actora sin precisar una fecha distinta, sus manifestaciones, valoradas conjuntamente con la demanda, permiten tener por acreditado que el banco conoció el desconocimiento del traspaso desde el **veintitrés de mayo de dos mil veinticinco**.

En virtud de lo anterior, los intereses correspondientes a los recursos propios de la parte accionante que fueron indebidamente dispuestos en la operación reclamada, deberán cuantificarse a partir de dicha fecha y hasta que se acredite ante este juzgado el pago total de la cantidad que corresponde a los recursos propios de la

[3] **Artículo 362.** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6620636a66330000000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

parte actora.

Los intereses antes precisados deberán liquidarse y cuantificarse en ejecución de sentencia.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Undécima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro: 2026917, de título: ***"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS."***

NOVENO. Gastos y costas. Cabe precisar que el artículo 1084, del Código de Comercio establece que debe condenarse en costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio de la persona juzgadora se haya procedido con temeridad o mala fe.

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

Por otro lado, se procede a examinar si alguna de las partes se colocó en alguno de los supuestos concretos establecidos en las fracciones I a V, del artículo 1084, del Código de Comercio, las cuales establecen los casos en que siempre se hará condena en costas.

Al respecto, se advierte que no se surte la hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I, porque la parte actora rindió pruebas para justificar su acción, y la demandada rindió pruebas para sustentar sus excepciones y defensas.

De igual forma, no se actualiza el supuesto de la fracción II, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados.

Además, tampoco opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo resuelto fue un juicio oral mercantil.

Así también, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, toda vez que no existe condena por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, pues la resolución aquí emitida corresponde a una primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé la figura de algún recurso ordinario.

Finalmente, tampoco se actualiza la hipótesis de condena en costas prevista en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, pues las excepciones y defensas opuestas por la demandada fueron desestimadas después del estudio de fondo correspondiente, al estimarse que no quedaron acreditadas con los medios de prueba desahogados; además, cumplieron con los

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6620636a66330000000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

PJF - Versión Pública

requisitos mínimos necesarios para su estudio en esta sede jurisdiccional, sin que se advierta temeridad, mala fe o improcedencia en el sentido sancionable previsto por dicho numeral, tal y como lo expresa la jurisprudencia 1a./J. 9/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal del País, de rubro: "***COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO***."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la **vía oral mercantil** en la que la parte actora ******** ****** ** ******* ******** ******* ** ******* ********, acreditó los elementos constitutivos de la acción ejercida; y la parte demandada ***** ********* ******** ******** ********** ** ***** ********* ******** ***** **********, no demostró sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad absoluta** del traspaso efectuado el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, por la cantidad de ********** ******* ********** *** ***** ****** ****** *********, con cargo a la cuenta número **********, de la parte actora.

TERCERO. Se **condena** a la demandada **a devolver** a la parte actora los recursos propios indebidamente dispuestos con cargo a la cuenta número **********, por la cantidad de ********** ******* ********** *** ***** ****** ****** *********.

CUARTO. Se **condena** a la demandada al pago de los intereses reclamados por la actora, en términos del considerando **octavo** de esta sentencia, monto que deberá ser liquidado y cuantificado en la ejecución correspondiente.

QUINTO. No se hace especial condena en relación a los gastos y costas generados en la presente instancia.

SEXTO. Con fundamento en el artículo **1079, del Código de Comercio**, se concede a la demandada el término de **TRES DÍAS HÁBILES,** contado a partir de que la presente resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, para que dé cumplimiento a la condena efectuada, apercibida de ejecución forzosa en caso de no hacerlo.

Sentencia notificada en la audiencia de juicio.

Así lo resolvió y firma **electrónicamente Dalia Concha Castellanos,** Jueza Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de **Gabriela Salcedo Ortega**, Secretaria con quien actúa y da fe.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6620636a66330000000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f636a6633000000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
176171108_4006000040578597037.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIELA SALCEDO ORTEGA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.7e.14	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/11/26 22:29:35 - 24/11/26 16:29:35	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8c 20 8f e4 f0 48 1a b7 07 14 40 f7 40 4a c9 1a 27 9d bb 92 5a 52 2e 35 87 e9 9a 9b 7a 52 ed 01 7d ab b0 f4 62 b4 ca 5b 49 e6 b8 12 1b 3e 24 38 6f e7 b7 0a 74 f2 7a 2c 03 75 6e 70 a2 cd 17 b8 92 05 a8 c5 7a 72 81 00 01 53 4e b8 97 99 cb fd ad 83 bb 02 c5 6c 8d 48 ca 9c 17 8c d6 13 c9 b2 df 11 e7 fa c2 05 0d 69 58 ff 67 cb b1 31 a4 c2 da 74 6f 7b bd a0 dd af 0a 71 09 84 b1 48 16 15 0b be 9a cd 94 a8 64 c1 11 be 15 f8 9f 4e e8 cd 68 c0 f5 33 97 3d b8 7b e3 7b b7 ae b3 2a 1e bb 3d 0e 14 ab e0 6d e2 6e 12 b2 d3 ec 85 ec a6 cb a1 ac 42 7b 37 64 83 9e f6 98 a0 ca 1b e5 01 59 c6 88 30 b2 40 e2 9f bb 12 87 9d 4e d8 11 d0 7f 54 8e d6 18 bc 86 69 9c 56 7a 29 64 f9 fb 95 5f 81 11 1f a9 e5 18 c0 af bb 60 90 49 d4 39 14 af e3 12 49 88 d5 da ff b3 d0 c8 b4 66 41 32 9d 6c 63 ab a0 68 0d 91 13 0b 1a bd 20 dd 43 29 d0 cd 56 23 78 74 bb 03 d4 c9 8b 86 8c 85 c6 53 87 f1 b8 94 8c 5d e7 1c 19 88 13 08 93 02 e9 2e 76 9a 53 72 b6 a2 64 06 e0 8a b3 93 ee ed 28 7a 62 56 f8 3b 66 75 bb 79 9d d2 a1 8d 1b 34 94 a6 95 8e b4 90 1a dc dc 49 3f 88 86 54 a7 79 88 a1 e4 ec 12 eb 2e e8 be 2e 74 47 5f 69 79 90 14 9a c6 47 e0 2a 52 c9 a1 cc 94 c9 7a e0 69 ac cc ab 9c 24			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/11/26 22:29:36 - 24/11/26 16:29:36
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.7e.14

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/11/26 22:29:36 - 24/11/26 16:29:36
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238847596
Datos estampillados:	Usl1p68M8KYjvoyG26NWz6Y2CTM=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DALIA CONCHA CASTELLANOS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/11/26 23:11:08 - 24/11/26 17:11:08	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a5 c0 43 4b 3f 4e 8e 4c d0 bc d6 d4 73 3f 68 64 38 10 89 75 38 04 a3 fd 8e 22 48 91 41 91 b1 6f df f6 73 5b 5f ca 0c 07 e7 89 50 fa c1 e2 27 bb 06 a7 bf 50 9f 1c 3f af af 03 5f 53 6e aa b9 77 d4 3c 64 f8 7a c2 98 0c 6d 58 5a ef 3f 75 8f 59 96 0e d4 81 5b 53 5b ac e9 fa ab 29 d7 2d 36 41 a5 b7 d4 20 4b 8d be 0e 4c 0e 50 f7 d6 81 cb 5b a2 7d 84 7f b7 c9 2a 63 68 9a 5c 7c 23 73 50 d4 3b e2 22 e2 a2 cc 22 6d 3f fc 76 95 2d 83 d4 fa 4b e2 77 9c 26 66 3b 21 85 1f b8 bf ff 7d 76 74 fe f1 bb 7c 22 59 9d 3c 21 58 92 14 26 29 69 66 2c 83 63 4c 9f fc f8 ed ff 5b 0e 17 b1 82 23 45 ad 55 9e 43 5b f9 e5 04 fc 86 f2 af 6b 52 03 20 2c f7 a5 01 d4 82 96 6a b4 3b 53 87 81 81 2c 41 dd fa c8 47 f6 34 16 60 d8 dc 66 6e 13 f8 39 c1 72 de 8a 14 21 61 ec fc b0 1c 59 6a d5 f7 53 67 4a e2 df 55 80 97 1a 8d 1e e9 ae 88 11 dd 1f 1a 0b 08 6a 9e 30 87 d9 c6 7f 70 d6 41 5b d8 e3 b4 c5 07 68 2e 87 9f 42 2c 5a a6 ac cd 70 e7 92 00 c7 ec 5c 5c ab cf 4d 8a 72 a6 e7 67 cc da 34 12 f4 2d f2 aa 9b a4 44 02 67 1c 47 01 08 2e b6 bb cd ae 19 0a 7c 9d a6 bb a7 96 a2 60 26 4a a4 23 2b a1 2a 9d b3 c2 2b 24 ea cf ca 07 50 0a e4 27 2d 8b 3c 6b 06 30 18 b6 13 f3 3f 2e 8b 9b 32 6d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/11/26 23:11:09 - 24/11/26 17:11:09
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/11/26 23:11:09 - 24/11/26 17:11:09
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238883707
Datos estampillados:	2vAfIfoK8WGgQBBosXoZukgd+1E=

El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Gabriela Salcedo Ortega, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública